

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 575/2017.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], interpusieron demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, teniendo como acto administrativo impugnado: La determinación y cobro por concepto de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, contenido en el recibo oficial con número de folio 2140248AA, de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, por la cantidad [REDACTED] de [REDACTED]; demanda que se admitió por auto de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído del dieciséis de junio de la anualidad dos mil dieciséis, se tuvo al Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

4. En el mismo acuerdo, al advertirse que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, los cuales únicamente fueron rendidos por el abogado patrono de la autoridad demandada, tal y como se hizo constar en auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en el que además se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia del acto administrativo combatido se encuentra debidamente acreditada con el documento que en original obra agregado a foja 5 de actuaciones, a los que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el ordinal 399 del Código Procesal Civil de la entidad, de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de un instrumento público.

III. Ahora bien, apreciando que al contestar la demanda el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y previo pronunciamiento, se procede en primer término a su estudio, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El referido funcionario público señaló en lo medular, que deberá decretarse el sobreseimiento del presente juicio, en virtud que el recibo oficial con número de folio 2140248AA de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual se pagó la cantidad correspondiente al Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, no constituye una resolución definitiva, pues únicamente se trata de una constancia del pago efectuado por los accionantes de manera espontánea y voluntaria, que no reúne los requisitos previstos en el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la procedencia del juicio de nulidad.

Resulta infundada dicha causal, por los siguientes motivos y consideraciones:

En primer término cabe resaltar que la pretensión del actor no estriba en sí en la nulidad del recibo, sino como consecuencia de la determinación y cobro del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales que en su momento se llegara a decretar, se ordene a la autoridad competente la devolución de lo erogado por dicho concepto de ahí que no sea dable declarar la improcedencia y sobreseimiento intentada por la autoridad demandada.

Ahora, en cuanto a que el recibo de pago no es una resolución definitiva así como tampoco impugnabile ante este Tribunal, debe señalarse

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 575/2017.**

que la resolución controvertida en este proceso no es el recibo en sí mismo, como ya se dijo, sino el cobro que realizó la autoridad demandada por el tributo aludido, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el presente proceso, en términos de lo dispuesto por el numeral 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por ende, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por dicha autoridad.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que, de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En ese sentido se analiza el único concepto de impugnación esgrimido por los accionantes, en el que medularmente plantean que la resolución combatida es ilegal, toda vez que se encuentran en los supuestos señalados

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 575/2017.**

en el numeral 112 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, al haber adquirido cada uno el 33% del inmueble objeto del tributo, constituyéndose la copropiedad.

Por su parte, la autoridad demandada arguyó que en la especie no se actualiza la excepción que establece el aludido numeral de la Ley de Hacienda Municipal, toda vez que los promoventes no se encuentran dentro de la salvedad que establece dicho numeral, ya que en el acto de la donación no se constituyó una copropiedad, por lo que se encuentran obligados a enterar dicha contribución fiscal.

En ese contexto, se debe de entender que la pretensión esencial de los actores es que se declare la nulidad de la determinación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, toda vez que no se está en los supuestos de causación al constituirse la copropiedad en la donación efectuada, y por ende se ordene la devolución de la cantidad erogada por dicho concepto.

Esta Sala Unitaria considera fundado el argumento de los promoventes antes expuesto, en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer término se debe señalar que el objeto del impuesto en comento es el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, mismo que se encuentra previsto en el ordinal 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que es del tenor siguiente:

“Art. 112. Es Objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.”

Así, en el caso en concreto se debe señalar que el acto jurídico materia de esta controversia consiste en la donación a título gratuito del lote de terreno número [REDACTED] del condominio denominado [REDACTED] que se encuentra marcado con el número [REDACTED], entre [REDACTED] dentro de la acción urbanística [REDACTED], mediante la cual se constituyó la copropiedad a favor de los accionantes, tal como se desprende de la copia

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 575/2017.**

certificada de la escritura pública con número de folio [REDACTED], de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 35 de Zapopan, el Licenciado Pablo González Vázquez, misma que obra agregada en autos a fojas 6 a 27, como segundo acto jurídico protocolizado en dicho instrumento notarial, al cual se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los arábigos 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aunado a que la autoridad reconoció en el recibo oficial número de folio 2140248AA de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, el entero por concepto impuesto sobre transmisiones patrimoniales ante la existencia de la traslación de dominio por donación del inmueble en cuestión y del cual se transcribe la primer cláusula del segundo acto jurídico, que a la letra establece lo subsecuente:

"CLAUSULAS:

----PRIMERA.- (OBJETO) El señor [REDACTED] y su esposa la señora [REDACTED], **DONA A TÍTULO GRATUITO el DOMINIO PLENO,** en favor de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], quienes **ACEPTAN LA DONACIÓN,** del inmueble descrito en el antecedente PRIMERO de este segundo acto.-----

Así las cosas, se debe señalar que si bien ocurrió la donación de la propiedad en cuestión, la cual es objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, también lo es que existe una excepción al mencionado impuesto tal como se desprende de la fracción primera del artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, misma que señala lo siguiente:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal;"

Ahora, de conformidad al numeral 961 del Código Civil del Estado de Jalisco, existe copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.

"Artículo 961.- Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas."

Tal como se advierte los promoventes del juicio en el que se actúa se encuentran situados en la hipótesis antes señalada, porque al través del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 575/2017.**

acto jurídico correspondiente a la donación se convirtieron en copropietarios del bien inmueble descrito, en los términos de la legislación aplicable, lo que actualiza así el supuesto de la norma tributaria, por lo que los mismos no son sujetos del impuesto de Transmisión Patrimonial al estar exceptuados por la misma ley, contrario a lo aducido por la autoridad enjuiciada al esgrimir que de conformidad al numeral 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los aquí actores sí debían enterar el tributo de referencia, pues si bien es cierto lo anterior, también lo es que como ya se dijo se encontraban en el supuesto de excepción establecido por el diverso 112 del citado ordenamiento legal, actualizándose la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley de la materia, es procedente que sea devuelto a los promoventes el monto contenido en el recibo oficial 2140248AA, por la cantidad [REDACTED] de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, pues como ya se mencionó con antelación, toda vez que los mismos no resultaban ser sujetos del impuesto controvertido.

Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el ordinal 76 de la ley adjetiva de la materia, como parte de la restitución al derecho violado del demandante, la enjuiciada deberá devolver el monto enterado mediante el citado recibo, y conforme a lo dispuesto por el arábigo 58 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deberán pagar intereses al actor a la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, en lo que se refiere a los casos de autorización de prórrogas, si dentro del término de cuatro meses contados a partir del día en que cause estado el presente fallo no efectúan la devolución de los ingresos señalados con anterioridad, precepto que a la letra dispone:

“Artículo 58. Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I. Que dicte acuerdo el Tesorero Municipal; y

II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo respectivo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 575/2017.**

Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco municipal pagará intereses a la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal, en lo que se refiere a los casos de autorización de prórrogas, computados desde que quedó reconocido el derecho a la devolución, hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva...”.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO.- Resultó infundada la causal de improcedencia planteadas por el funcionario público enjuiciado, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. Los actores acreditaron los elementos constitutivos de su acción, por su parte, la autoridad demandada no justificó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en: La determinación y cobro por concepto de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, contenido en el recibo oficial con número de folio 2140248AA, de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, por la cantidad

[REDACTED]

QUINTO. Se ordena a la autoridad demandada que realice la devolución de la cantidad que le enteraron los promoventes por concepto de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, amparada en el recibo oficial número de folio 2140248AA, de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, por la cantidad

[REDACTED]

informando sobre el cumplimiento a esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se condena a la autoridad demandada al pago de intereses a la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, en lo que se refiere a los casos de autorización de prórrogas, si dentro del término de cuatro meses contados a partir del día en que cause estado el presente fallo no efectúa

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 575/2017.**

la devolución de los ingresos señalados en el resolutivo tercero que antecede, de conformidad con el numeral 58 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACCIONANTES Y
POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."